

INFORME CCUA N° 30/2011

A LA CONSEJERIA DE SALUD

Sevilla a 19 de abril de 2011

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL USO DE DESFIBRILADORES EXTERNOS SEMIAUTOMÁTICOS POR PERSONAL NO SANITARIO, SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE SU DISPONIBILIDAD EN DETERMINADOS ESPACIOS, PÚBLICOS O PRIVADOS Y SE CREA EL REGISTRO ANDALUZ DE DESFIBRILADORES EXTERNOS SEMIAUTOMÁTICOS.

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto de al Proyecto de Decreto por el que se regula el uso de desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario, se establece la obligatoriedad de su disponibilidad en determinados espacios, públicos o privados y se crea el Registro andaluz de desfibriladores externos semiautomáticos, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- De orden general, realizar una valoración positiva de la norma que nos ocupa en cuanto a lo que la misma supone de garantía para la

protección de la salud de los ciudadanos, a través de medidas preventivas y prestaciones de servicios necesarios.

Ahora bien, es de señalar que entendemos que esta regulación obedece a la eminencia de ciertos episodios que por sus características mediáticas han alcanzado un alto grado de repercusión, y dado que ya existía normativa sobre esta materia, concretamente el Decreto 200/2001, de 11 de septiembre, por el que se regula el uso de desfibriladores semiautomáticos externos, y que el gasto de la implantación que la misma implicaba resulta insignificante en comparación con el bien jurídico que viene a proteger, es de extrañar que esta no hubiese visto la luz con anterioridad y precisamente por esto mismo, se echa en falta que no se regule con una mayor precisión aspectos concretos referidos a las características mínimas de los desfibriladores, su manejo, utilización y personal capacitado para ello, dando lugar a un texto más completo y acorde a la materia .

SEGUNDA.- Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- Entrando en el articulado y por lo que respecta al **Artículo 4. Uso DESA por personal no sanitario**, entiende este Consejo que la norma debería establecer la obligatoriedad de realizar cursos respecto de la utilización del DESA por el personal adscrito a los centros e instalaciones donde se prevé que sean instalados. Además, y a fin de evitar reiteraciones

que se regule con precisión qué conocimientos y requisitos básicos se han de exigir al personal que maneja estos aparatos, máxime si tenemos en cuenta que la propia norma en su Disposición Derogatoria Única, deroga expresamente la Orden de 7 de mayo de 2002, que regula los programas de formación inicial y continuada en resucitación cardiopulmonar básica y uso de desfibriladores semiautomáticos externos, sin especificar en el texto que estudiamos qué formación inicial o continua se exigirá en esta materia, siendo ello un requisito fundamental.

CUARTA.- En cuanto al **Artículo 5, Comisión de seguimiento del uso de DESA**, entiende este Consejo que la norma debió de regular la composición de esta Comisión, y dejar fijado un plazo a fin de que por quien corresponda se proceda a la regulación del mismo. En caso contrario deja vacío de contenido la norma y el órgano que menciona.

QUINTA.- Por lo que atañe al **Artículo 6, espacios obligados a disponer de DESA**, no se motiva el porqué de la distinción del número de personas en los diferentes espacios para disponer de DESA, circunstancia que consideramos se debe de aclarar y concretar oportunamente, máxime si tenemos en cuenta que el aforo de determinados espacios puede variar en función de los acontecimientos y fechas, como puede ser el caso de determinados aeropuertos o instalaciones deportivas. Además, siendo el espíritu de la norma que nos ocupa, hacer efectivo el derecho a la protección de la salud, debe llevarse esta a cabo de forma igualitaria, sobre número de población idéntico.

SEXTA.- Con respecto al **Artículo 7, Fomento del uso de los DESA fuera del ámbito sanitario**, consideramos la conveniencia de incluir un nuevo apartado en el que, por razones de interés público y dado que nos centramos en temas de salud y prevención, se recogiese la habilitación de subvenciones o ayudas públicas para la adquisición de DESA, ya sea lugares y espacios obligados a tenerlos o no, a fin de fomentar su utilización.

SEPTIMA.- En cuanto al **Artículo 8, Comunicación de la Instalación de los DESA**, en su **apartado 1**, se debería de incluir en la comunicación a la que el mismo se refiere, la identificación del tipo de aparato, su estado de conservación, así como la necesidad de haber pasado un oportuno control metrológico, conforme a la normativa vigente de aplicación.

Así mismo, sería de interés que se acompañase a la comunicación y se acreditara que el personal que va a realizar su manejo cuenta con la oportuna acreditación que le faculta para este uso.

OCTAVA.- Por lo que respecta al **Artículo 9 Requisitos de la instalación de los DESA**, y por lo que atañe a su **apartado 1**, hace una remisión al Real Decreto 414/1996 de 1 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios, entendiendo este Consejo que resulta del todo innecesario que se añada una referencia al mercado CE dado que esta referencia forma parte del contenido del art. 7 de la referenciada norma y si se hace mención a una parte de esta, debería de hacerse igualmente destacar otros aspectos de igual transcendencia que contiene el texto al que se remite este apartado.

NOVENA.- Por lo que se refiere al **apartado 2 de este mismo Artículo 9**, es de interés sustituir la expresión “*personas físicas o jurídicas que instalen*” por “*personas físicas o jurídicas responsables*”, incluyendo también al que lo adquiere, puesto que estos son los encargados últimos de su mantenimiento y conservación, labor que va más allá de la mera instalación física del aparato, y en este sentido nos remitimos a lo expuesto en la alegación anterior en cuanto a la necesidad de conservación y control del DESA. Téngase también en cuenta que la norma debería ampliar la responsabilidad a aquellos supuestos en los que no es necesaria una instalación sino que baste con la compra o adquisición del aparato en cuestión.

DECIMA.- Con respecto al **apartado 3**, también **del artículo 9**, a fin de dotar de mayor claridad su identificación, al establecer como obligatoria la señalización del DESA mediante los gráficos que se acompañan en el Anexo

III, este Consejo entiende que debería en todo caso de hacerse mención al nombre completo del aparato en cuestión y no a las siglas que hacen referencia al mismo, dado que la palabra en castellano e inglés, hacen más fácil la identificación del aparato que la asociación del dibujo y la averiguación del significado de las siglas. Puede añadirse fácilmente la palabra Desfibrilador en lugar de DESA. Además proponemos como obligatorio que la ubicación del aparato quede debidamente identificado en los planos de la instalación o espacio en el que se hallé.

DECIMOPRIMERA.- Continuando con el **Artículo 9, en su apartado 4**, sería de interés, a fin de garantizar la activación de la emergencia sanitaria de Andalucía, que la conexión a través del DESA fuera inmediata y no quedara supeditada al hecho de realizar previamente la llamada telefónica, primando que la conexión a través del dispositivo fuera prioritaria y segura y en su caso o también, pero con carácter posterior, fuera posible realizar la llamada telefónica.

DECIMOSEGUNDA.- En cuanto al **Artículo 10, *utilización del DESA y asistencia coordinada***, en su apartado 2, se propone sustituir el término “evento” al que se hace referencia en dos ocasiones, por el término “incidencia” entendiéndose que más correcto y acorde con el tema que nos ocupa.

DECIMOTERCERA.- Por lo que respecta al **Artículo 11 *Registro Andaluz de Desfibriladores Externos Semiautomáticos***, se precisa la inclusión de un plazo para su desarrollo mediante Orden, a fin de evitar que la figura del Registro que se regula quede vacía en cuanto a su aplicación.

DECIMOCUARTA.- En cuanto al **Artículo 12 *infracciones***, y por lo que atañe al apartado 2,a) resulta indeterminado el calificativo de “escasa entidad” por lo que consideramos necesario concretar el mismo, especificando con claridad qué supuestos o situaciones se entienden de “de escasa entidad”.

DECIMOQUINTA.- En el **Artículo 13 sanciones**, y con respecto a la remisión normativa, indicar por técnica legislativa la conveniencia de reproducir el título completo de las normas a las que se refiere.

DECIMOSEXTA.- Se valora positivamente que la **Disposición Derogatoria** expresamente indique las normas que quedan derogadas, ahora bien, es de valorar negativamente el hecho de que se derogue la Orden de 7 de mayo de 2002, en su totalidad, sin que se haya habilitado como hemos expuesto, la situación profesional en la que se encuentran las personas que están destinadas al manejo de los DESA, por lo que al igual que ocurre con la Comisión de Seguimiento, y como se recoge en el apartado 2, su derogación debiera de ser parcial, hasta mientras tanto se solventa este aspecto.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERIA DE SALUD: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre Proyecto de Decreto, por el que se regula el uso de desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario, se establece la obligatoriedad de su disponibilidad en determinados espacios, públicos o privados y se crea el Registro Andaluz de Desfibriladores Externos Semiautomáticos, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.